



RESOLUCIÓN EXENTA N°29/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*MODIFICACIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1x220 kV SANTA ISABEL - MAULE*", solicitada por el Sr. Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A.

Talca, 16 de marzo de 2017.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°83/2014, de fecha 29 de abril de 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Apoyo en 220 kV a S/E Maule".
4. La carta de fecha 06 de febrero de 2017, por medio de la cual el Sr. Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*MODIFICACIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1x220 kV SANTA ISABEL - MAULE*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 06 de febrero de 2017, presentada por el Sr. Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*MODIFICACIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1x220 kV SANTA ISABEL - MAULE*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto "Apoyo en 220 kV a S/E Maule", del titular Transnet S.A., calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta N°83/2014, de fecha 29 de abril de 2014, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, considera la construcción de la subestación (S/E) Santa Isabel; la construcción de una Línea de Transmisión Eléctrica (LT) de 1x220 kV de una longitud aproximada de 21,580 km, con 108 estructuras en su trazado; y la ampliación de la S/E Maule mediante un nuevo patio 220 kV, un patio de transformación 220/154 kV, modificaciones al patio 154 kV y un banco de condensadores en

patio 66 kV.

- 1.2. Que, la propuesta considera el cambio de trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica (LT) en las estructuras 16V2, 17, 18, 19 y 20V3, en una longitud de 1,1 km, resultado del proceso de negociación de servidumbre voluntaria con los propietarios de los predios, las cuales se emplazarán a una distancia aproximada de entre 50 a 90 metros de la ubicación inicial. Además, se considera la implementación de 2 nuevas estructuras 15A y 18A, donde la primera de ellas dará el inicio al desvío de la Línea, mientras que la segunda formará parte de la misma, el nuevo trazado de la LT considerado en la modificación contempla una longitud total aproximada de 21,613 km. Toda esta modificación se realizará dentro del mismo predio donde se proyectó la Línea original.
- 1.3. Que, la modificación de la Línea de Transmisión Eléctrica (LT) se llevará a cabo dentro de los mismos dos predios considerados en el proyecto original, sin alteración de las áreas aledañas. La reubicación de las estructuras será a una distancia entre 50 m y 90 m al oeste de la Línea original en un suelo intervenido. Las coordenadas referenciales de las estructuras según el Proyecto original y su modificación son:

Tabla N° 1: Coordenadas de ubicación estructuras original y modificación.

Proyecto original			Modificación		
N° Estructura	Coordenadas UTM Datum WGS 84 HUSO 19		N° Estructura	Coordenadas UTM Datum WGS 84 HUSO 19	
	E	N		E	N
-	-	-	15A*	284.105	6.070.595
16V2	286.662	6.070.547	16V2	283.932	6.070.603
17	283.910	6.070.439	17	283.838	6.070.459
18	283.798	6.070.287	18	283.770	6.070.356
-	-	-	18A*	283.613	6.070.118
19	283.663	6.070.107	19	283.560	6.070.037
20V3	283.558	6.069.965	20V3	283.504	6.069.953

- 1.4. Que, respecto de las estructuras a reubicar y las adicionales, se utilizará el mismo tipo de estructuras (o torres) del proyecto aprobado, correspondientes a torres metálicas reticuladas del tipo auto soportadas, al igual que los apoyos de suspensión que serán postes de hormigón armado de 18 m.
 - 1.5. Que, las modificaciones señaladas mantendrán las características de la Línea de Transmisión Eléctrica (LT) para las fases de construcción, operación y cierre aprobadas mediante RCA N°83/2014.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
 4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentran tipificada por sí misma en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, la propuesta consiste en la reubicación de 5 estructuras correspondiente a la Línea de Transmisión Eléctrica (LT) 1x220 kV Santa Isabel - Maule, y la adición de 2 estructuras nuevas en el trazado, el trazado original contempla una longitud aproximada de 21,580 km, mientras que con la modificación se estima una longitud de 21,613 km. Las estructuras a reubicar y las adicionales serán de las mismas características a las originales, correspondientes a torres metálicas reticuladas del tipo auto soportadas, al igual que los apoyos de suspensión que serán postes de hormigón armado de 18 m. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°83/2014, de fecha 29 de abril de 2014. En efecto, la propuesta contempla que se relocalizarán 5 de las 108 estructuras definidas en un inicio, más la incorporación de 2 nuevas estructuras. Se debe considerar que el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica (LT) que será relocalizado será a una distancia de entre 50 m a 90 m de la ubicación original, emplazándose dentro de los límites de los mismos 2 predios que contenían la ubicación original de este tramo, sin intervenir nuevas áreas. Asimismo, las condiciones técnicas de operación de la línea de transmisión se mantendrán según lo aprobado, respetando las restricciones de seguridad establecidas en la normativa eléctrica vigente.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*MODIFICACIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1x220 kV SANTA ISABEL - MAULE*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 06 de febrero de 2017, por el Sr. Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*MODIFICACIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1x220 kV SANTA ISABEL - MAULE*", de fecha 06 de febrero de 2017.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /OKIM /onm

Distribución

- Sr. Eduardo Apablaza Dau, en representación de Compañía General de Electricidad S.A.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA, Región del Maule.